



30

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO (Sucre)  
AUTO SUSTANCIACIÓN**

Sincelejo (Sucre), mayo siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2019-00116-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CESAR DE JESÚS BELEÑO PALACIO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DE LA DEMANDA.</b>

**I. ASUNTO.**

Conciérne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

**Síntesis de la demanda**

Solicita el señor CESAR DE JESÚS BELEÑO PALACIO la nulidad del acto ficto o presunto originado en falta de respuesta a la petición presentada el día 17 de abril de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a su favor.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SINCELEJO- DEPARTAMENTO DE SUCRE SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías.

<sup>1</sup> Ver demanda, a fs. 1 – 12.

## 1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

### 1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El requisito de conciliación prejudicial de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado ya que las pretensiones de la demanda con un contenido económico fueron sometidas a conciliación extrajudicial, según consta en la certificación realizada por la Procuraduría 44 Judicial II Para Asuntos Administrativos expedida el 13 de febrero de 2019 y que reposa a folios 21-22 del expediente.

Con relación al agotamiento de la actuación administrativa advierte el Despacho que el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, exige el ejercicio de los recursos obligatorios contra las actuaciones de la administración o decisiones previas de ésta, como requisito de procedibilidad necesario para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, no se otorgó la posibilidad de recurrir, por tanto, la actuación se podía demandar directamente.

### 1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

#### 1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor **CESAR DE JESÚS BELEÑO PALACIO**, mediante apoderada judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas<sup>2</sup>, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

#### 1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende la declaración de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto que negó reconocimiento y pago sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías definitivas.

<sup>2</sup>Ver fl. 1.

### **1.2.3. Relación de los hechos.**

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos<sup>3</sup> que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

### **1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

Igualmente, en la demanda se indicaron los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado<sup>4</sup>.

### **1.2.5. Petición de pruebas.**

El demandante, acompañó la demanda con las pruebas<sup>5</sup> que se encuentran en su poder.

### **1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.**

La parte demandante estimó la cuantía con la suma de \$6.666.817, de tal manera, el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV que se encuentra fijado para el conocimiento de los jueces administrativos, según los parámetros fijados en el inciso 5º del artículo 157 del CPACA.

### **1.2.7. Dirección para notificaciones.**

La apoderada de la parte actora **INDICÓ** la dirección en la que su poderdante recibirá las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección electrónica, para efectos de notificar a las entidades demandadas.

<sup>3</sup>Ver fl. 2- 3 de la demanda.

<sup>4</sup> Ver fl. 4 - 10 de la demanda.

<sup>5</sup> Ver fl. 15-22 de la demanda.

### **1.3. Identificación del acto administrativo demandado.**

En la demanda se individualiza claramente el acto administrativo cuya nulidad se pretende este es; el ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la petición de fecha 17 de abril de 2018 presentada por el demandante ante la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)**

#### **1.4.1. Jurisdicción.**

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad del acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA.

#### **1.4.1. Competencia.**

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; y por el domicilio del demandante, tal como lo prevé el numeral 2º del 156 *ibídem*.

Igualmente, son competentes los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo por factor territorial teniendo en cuenta el último lugar de prestación del servicio y la naturaleza del asunto.

### **1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)**

Sobre la caducidad cabe advertir que, de acuerdo con lo señalado en el literal d) numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando el acto que se demanda sea producto del silencio administrativo.

## **1.6. Legitimación de las partes.**

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en el concepto de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías reconocidas; mientras que la segunda, es la responsable del reconocimiento, y pago de las mismas.

## **2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.**

### **2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.**

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad de un acto administrativo que lo negó, el cual, a juicio del demandante quebranta los postulados legales.

### **2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.**

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscriben en obtener la nulidad del acto administrativo que negó el pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de unas cesantías, por lo que, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.**

Con la demanda se aporta la petición recibida por la Secretaria del Departamento de Sucre, el 17 de abril de 2018, mediante la cual, el señor CESAR DE JESÚS BELEÑO PALACIO servido de apoderada judicial solicitó el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías, solicitud que da origen al acto ficto o presunto que se demanda.

Al respecto deja constancia el Juzgado, que en la petición de fecha 17 de abril de 2018, no se hace referencia a la fecha de reconocimiento de las cesantías que presuntamente dieron origen a la sanción moratoria que se está reclamando en esta oportunidad.

#### **2.4. Control vía excepción.**

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

#### **2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.**

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales aportadas con la demanda.

#### **2.6. Vinculación de terceros.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

#### **2.7. Medidas cautelares.**

No hay medidas cautelares que resolver.

#### **2.8. Copia de la demanda y sus anexos.**

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

#### **2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.**

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

#### **2.10. Representación adjetiva de la parte actora.**

El poder<sup>6</sup> otorgado, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de C.G.P, toda vez que, se ha otorgado para un asunto en especial, como lo es para incoar el presente medio de control con el propósito que se obtenga la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto originado en la falta de respuesta a la petición de fecha 17 de abril de 2018 y se reconozca el derecho que tiene el demandante al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías.

---

<sup>6</sup>Ver fls. 13-14 de la demanda.

## 2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético<sup>7</sup> (CD), en formato Pdf.

## 3. Conclusión

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

### RESUELVE:

**1°. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado por el señor CESAR DE JESÚS BELEÑO PALACIO contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- DEPARTAMENTO DE SUCRE-DEPARTAMENTO DE SUCRE-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2°. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG-DEPARTAMENTO DE SUCRE- DEPARTAMENTO DE SUCRE -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, y/o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

**3°. NOTIFICAR** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

<sup>7</sup> Ver fl. 23

**4°. REMITIR** por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

**5°. CORRER TRASLADO** de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

**6°. ADVERTIR:** que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**7°. NOTIFICAR** esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

**8°. FÍJAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios

del proceso<sup>8</sup>. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

**9º. ADVERTIR** a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

**10º. RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. EVELIN MARGARITA VEGA COMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.957.954 expedida en Magangué y T. No. 210.156 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor CESAR DE JESÚS BELEÑO PALACIO para los fines y bajo los términos del memorial poder a ella conferido<sup>9</sup>.

**11º. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN**, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin,

<sup>8</sup> Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A

<sup>9</sup> Fls 13-14

además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO**

**Juez**